

K18  
A5  
V.12



Biblioteca Pública



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



# ESTUDIOS DE DERECHO.

## SOCIEDADES MINERAS.

### CONTRATO DE EXPLOTACION DE MINAS A PARTIDO O APARCERIA MINERA.

**CUESTIONARIO.**—El contrato que se celebra con el dueño de una mina, para trabajarla y explotarla por cuenta y riesgo del minero, dando al dueño una parte alicuola de los metales que se extraigan, ¿es un arrendamiento ó una sociedad?  
Si es sociedad, ¿cuál es su clase, supuesta la disposición del art. 24 de la Ley de Minería de 4 de Junio de 1892, que no reconoce asociaciones ni momentáneas ni en participación, en asuntos mineros?  
(Por *minero* se entiende, en el caso, el individuo que trabaja en minas material ó intelectualmente, á los beneficios.)

Discurso pronunciado por el Sr. Lic. D. Emilio Vázquez, en la sesión de 8 de Febrero de 1895, en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid.

**SEÑORES ACADÉMICOS:**—Por encargo del señor Presidente, tuve la honra de abrir la discusión acerca de las cuestiones que se están debatiendo todavía; y como algunos académicos han presentado por escrito los fundamentos de su opinión, voy á hacer yo lo mismo, aunque sea brevemente, para que los que quieran continuar ocupándose en el estudio del asunto, puedan comparar los luminosos razonamientos de mis contrarios con los humildes míos, y darse cuenta de por qué en presencia de tantas opiniones á cual más respetables, tengo la pena de disentir de todas ellas, y la necesidad de sostener la presentada por mí al principio de la discusión.

Perdóneseme que vuelva á leer, siquiera la primera cuestión.  
¿El contrato que se celebra con el dueño de una mina para trabajarla



y explotarla por cuenta y riesgo del minero, dando al dueño una parte alícuota de los metales que se extraigan, es un arrendamiento ó una sociedad?

Sostuve que este contrato es una aparcería minera; y las razones que me impulsaron á opinar así, son las siguientes:

El propietario entrega la mina para su explotación, el minero la recibe para explotarla por su cuenta y riesgo, y los metales resultantes de la explotación, se dividen ó se parten en porciones alícuotas; una para el dueño y otra para el minero. Puedo deducir de aquí que el propietario da su mina, como se dice vulgarmente, *á partido*; y el minero la toma *á partido*.

Cuando el propietario de un ganado lo entrega *á partido* á otro que, para su explotación *á partido* lo recibe, el contrato se llama aparcería; y cuando el dueño de una tierra de labor la da á otro que, también para explotarla, la recibe *á partido*, el contrato también se llama aparcería; bajo este aspecto ninguna razón hay para que el contrato en virtud del cual se entrega y recibe una mina *á partido*, no se llame también aparcería. Ahora, generalizando, siempre que uno da y otro recibe para su explotación una cosa *á partido*, el contrato se llama de aparcería; luego cuando en esos términos y para ese fin se da una mina, aparcería es el nombre del contrato.

En estos contratos, ya se trate de tierra, ganado, mina, cantera, fábrica ú otra cosa que dé productos, hay siempre lo que vemos en nuestro caso, uno que da la cosa y otro que la recibe para explotarla ó hacerla producir: y en todos ellos los productos sacados por la explotación, se parten entre los dos contratantes, ya sea que esos productos sean semillas, animales, metales ó efectos, en suma, los productos que dé la cosa puesta en explotación. Si ellos son abundantes, los dos interesados aprovechan la abundancia; si son escasos los dos sufren esa escasez: ambos, en consecuencia, participan de la fortuna ó de la desgracia en el resultado de la explotación. Los contratos de aparcería, como se ve, ya se trate de labores, de ganados, de minas, de fábricas ó de otra cosa, tienen exactamente los mismos elementos característicos, el mismo objeto, la misma naturaleza; ninguno tiene ni más ni menos que los demás. Aun más; la naturaleza de la cosa no hace cambiar ni los elementos característicos, ni el objeto, ni la naturaleza del contrato de aparcería, de la misma manera que no los cambia en la venta, en la sociedad ó en el arrendamiento. ¿Qué motivo hay, entonces, para no llamar aparcería al contrato que nos ocupa? Yo no veo ninguno. Se dirá que la ley ha reducido las aparcerías á la rústica, dividida en agrícola y de ganados; y por tanto, que no

estoy autorizado para sentar la generalización anterior. En primer lugar, la ley común no ha reducido las aparcerías; sólo ha dicho que la *rural* es una de sus especies; da reglas acerca de ella, subdividiéndola en agrícola ó de ganados, y además de que, al decir que la *rural* es una especie de aparcería, hace brotar la idea de la existencia legal de otras especies; la misma ley, ni ha mandado que sólo exista la *rural*, ni mucho menos ha prohibido las demás; si la ley no veda generalizar en este punto, es claro que estamos autorizados para hacerlo.

La generalización de que pueden existir legalmente aparcerías, no sólo de tierras y de ganados, sino también de minas, de canteras, de fábricas, de montes ó maderas y de cualquiera otra cosa particularmente raíz, está justificada con la definición gramatical y jurídica de la palabra *aparcería*. En efecto, aparcería, dice el Diccionario de la Academia, es trato ó convenio de los que van á la parte en alguna granjería; en el contrato que nos ocupa, el dueño y el minero *van á la parte*, es decir, *á partido* en el resultado de la explotación; luego es aparcería. Creo que no necesito demostrar que la palabra *granjería* comprende la explotación de una mina, de la misma manera que comprende la explotación de tierras, de ganado, de fábricas, etc.—*Aparcero*, según el mismo Diccionario, se forma de *a* y *partiarius*, que significa «el que tiene una renta por MITAD con otros» y á su vez, *partiarius* viene de *pars*, que significa *parte*, *pedazo*, *porción*. He aquí como el origen y formación de la palabra *aparcería*, proporciona el elemento característico de la *aparcería*, *ir á la parte ó á partido*, y este elemento es también el característico y precisamente el motivo de la discusión, en el contrato que nos ocupa. Escriche dice que *aparcería*, es trato ó convenio de los que van á la parte en alguna granjería; *principalmente* en administración de tierras y cría de ganados. El adverbio *principalmente*, indica aquí, que las aparcerías de uso más frecuente, son las de tierras y de ganados, pero él mismo y la frase explicativa que domina ó á que se refiere, dejan entender inconcusamente que hay otras clases de aparcerías, que de una manera natural están comprendidas en la definición, y que aunque no son de uso frecuente, no por eso dejan de serlo, ni de ser realizables y de tener existencia. Sigue diciendo Escriche, por vía de explicación: «Si el dueño de un campo, v. gr., lo da en arriendo al colono, no por una retribución de dinero, sino por una parte de los frutos que se cojan, y no por una parte alícuota que consiste en cierta medida determinada, como diez fanegas ó arrobas, sino por una parte alícuota, como la mitad, la tercera ó la cuarta, entonces hay aparcería, que viene á ser una especie de sociedad, pues el uno pone la cosa y el otro la industria, con objeto de tener una ganancia común. Esto se



dice del campo; permitidme que lo repita exactamente respecto de la mina: «Si el dueño de una mina, v. g., le da en arriendo al minero, no por una retribución de dinero, sino por una parte de los frutos que se cojan, y no por una parte alicuanta que consiste en cierta medida determinada, como diez arrobas ó quintales, sino por una parte *alícuota*, como la mitad, la tercera ó la cuarta, *entonces hay aparcería.*» Vemos que la identidad entre el ejemplo de Eseriche y nuestro caso, es completa; y si el primero es una aparcería, lo es también el segundo, porque dos cosas iguales á una tercera, son iguales entre sí.—*Aparcero*, sigue diciendo, es el que va á la parte con otro en alguna granjería, como frutos de algunas haciendas, cría de ganados ó trato con ellos, etc. La palabra *como*, indica que los frutos de la hacienda y cría de ganados, están puestos como ejemplos, y significa *lo demás, lo que falta*. Esto significa que la aparcería, no sólo comprende lo que se pone como ejemplo, sino que también comprende *lo demás, lo que falta*, es decir, los demás casos que pueden ser aparcerías, ó granjerías, en que los que contratan *van á la parte ó á partido*; en el caso que examinamos, los que contratan *van á la parte ó á partido* en los metales que se extraigan; y me parece hasta natural, hasta forzoso, que ese contrato se llame aparcería. Por esto, entiendo yo que el *avío á partido* en las minas, no es, originariamente, más que una especie de aparcería, que es precisamente lo que puedo llamar minera.

Confirma esta opinión el significado en América, de las palabras *aviar* y *avío*. *Aviar* es prestar dinero ó efectos al labrador, ganadero ó minero; y *avío* es el dinero ó efectos que se dan á alguno para el fomento de las minas ó de otras haciendas de labor ó de ganados. Como se ve, tratándose de *avío* no hay diferencia, por razón de la diferencia de la cosa, puede haber *avío* de mina, *avío* de hacienda de labor, *avío* de hacienda de ganados; ahora bien, cuando el *avío* se hace recibiendo y explotando el aviador por su cuenta y riesgo, la mina, la labor ó el ganado, dando el dueño sólo una parte alicuota de los productos que se extraigan, el contrato puede llamarse *aparcería*, ya se trate de labor, ganado ó mina, y toma su nombre específico de la cosa que es materia del contrato, esto es, si la cosa es ganado, se llama aparcería de ganados; si labor, aparcería agrícola; si mina, aparcería minera, si fábrica, aparcería fabril ó industrial, etc.

Si dos individuos se presentan á un abogado diciéndole haber celebrado un contrato de aparcería de ganados para que le dé forma, además de los datos ordinarios de todo contrato, les pedirá indefectiblemente este otro: qué parte, y parte alicuota, ha de tocar á cada uno de los pro-

ductos; ¿por qué? porque este es el elemento característico de la aparcería, sin el cual no puede ser aparcería. El mismo dato ó elemento característico, pedirá si le llevan un contrato de aparcería de tierras, ó de fábrica. ¿Qué hará si le dicen haber celebrado un contrato de aparcería de una mina? ¿No les pedirá el dato que caracteriza á la aparcería, sin el cual no puede formarse un contrato de esta clase? Es evidente que como dato indispensable para formar el contrato que se le pide, tiene la forzosa necesidad de preguntar qué parte alicuota de los metales que se extraigan, tocará á cada uno; que en nuestro caso es el punto de la dificultad, y lo característico del contrato que examinamos, porque sin ese dato, el abogado es impotente para formar un contrato de aparcería.

Entro en otro orden de razonamientos. El Diccionario de Guim dice que aparcería es: compañía, asociación, especulación combinada de algunos intereses parciales hacia un interés común; trato, ajuste, arreglo ó convenio de los que van á la parte en algún género de granjería, tráfico ó comercio; y esta definición comprende, con toda evidencia, la aparcería de tierras, ganados, minas, fábricas, montes, canteras, etc.

El proyecto del Código de García Goyena, en su art. 1516 no limita la aparcería á la de ganados y labores, sino que hace la generalización que vengo sosteniendo. «El arrendamiento por aparcería, dice, de tierras de labor, ganados de cría ó de *establecimientos fabriles é industriales* se rige por tales reglas; y esta autorizada doctrina vino á ser ley en España desde la promulgación de su Código Civil, cuyo art. 1579 es exactamente igual hasta en sus palabras al 1516 de aquel proyecto. Hay, como se vé, en España, *aparcería* de establecimientos fabriles é industriales, en los que sin duda caben los mineros.

Aquí estamos discutiendo, si el contrato puesto al debate es un arrendamiento ó es una sociedad: y según Bofarull, eso es también lo que se discute respecto de la aparcería. Una de las razones, que en la primera discusión indiqué, para sostener que era aparcería, es que no siendo ese contrato, ni sociedad, ni arrendamiento, y participando sin embargo, de la naturaleza de los dos, era aparcería, porque este contrato es el único que sin ser arrendamiento ni sociedad, participa sin embargo, de la naturaleza de los dos. Pues bien; de lo que yo digo de este contrato, es lo mismo que el autor citado dice de la aparcería; son sus palabras: «Allí donde la ley positiva no es muy explícita, asaltan dudas tan pronto como se examina la naturaleza de este contrato puesto que *entraña* elementos propios del arrendamiento y caracteres esenciales de la sociedad.» Ahora bien; si lo que se dice y discute de este contrato es precisa-



y exactamente lo que se dice de la aparcería, ¿qué razón hay para que él no constituya una aparcería?

Pero se indica que la aparcería no es contrato usado ó usable en las prácticas mineras. Permítaseme responder que ese aserto no puedo reputarlo exacto; primero, porque bien sabemos que el *avío á partido*, es usado en nuestras prácticas mineras, y seguirá siéndolo á pesar de lo que dispongan las leyes, que por otra parte no lo han prohibido; segundo, que el contrato cuya clasificación estamos buscando, que aunque no se le llame, tiene todos los elementos característicos de aparcería, está haciendo florecer desde hace diez años importantísimos minerales en la frontera norte del país; y tercero, que México no es el único país en que el contrato de aparcería, aunque se le llame con otro nombre, entra en las prácticas y legislación mineras. Para no cansar vuestra atención remontándome á orígenes históricos de México mismo y de otros países, en que el carácter eventual de la producción de las minas ha hecho tomar, hasta para regular los impuestos el elemento característico de la aparcería, voy á reducirme á exponer algo de lo que se dice en Francia, y que también podemos decir aquí.

La ley francesa sobre minas de 21 de Abril de 1810, equipara lo mismo que la nuestra, la mina á los bienes raíces; de sus preceptos, la doctrina deduce lógicamente que las minas pueden ser materia de los mismos contratos de que lo son los bienes raíces; así, las minas pueden permutarse, venderse, arrendarse, ponerse en sociedad, darse en aparcería; y nosotros, dada la igualdad del principio, es claro que podemos llegar á las mismas consecuencias, y por tanto podemos darlas y tomarlas en permuta, en venta, en arrendamiento, en aparcería, etc.

El art. 7º de la ley francesa restringe el derecho de propiedad de la mina, prohibiendo venderla en partes, sin autorización previa del Gobierno. Esta prohibición ha abierto un campo de discusión importante. La ley, se dice, prohíbe vender la mina en partes; y la razón del precepto autoriza para sostener que tampoco puede donarse en partes, permutarse en partes, arrendarse parcialmente ó en partes, darse en *amodiation* parcial ó en partes, pero sí puede venderse, donarse, permutarse, arrendarse, darse en *amodiation* toda la mina; esto no es ni motivo de duda, ni mucho menos de discusión. Acabo de pronunciar una palabra extraña que figura en la legislación minera francesa, y es esta: *amodiation*, y digo que la mina no puede darse en *amodiation* parcial, pero que sí puede darse en *amodiation* toda la mina, lo mismo que varias minas.

Esa palabra, según parece usarse, da la idea de un contrato. ¿Qué dicen los autores franceses de la *amodiation* de minas? Se ha juzgado, di-

ce Nodier, siguiendo el curso de aquella discusión, se ha juzgado que la *amodiation* parcial de una mina, que importa una enajenación de frutos que se consumen por el uso sin reproducirse, constituye una enajenación parcial. Una decisión ministerial dada en seguida y con motivo de la ley de 27 de Abril de 1838, dice: «En cuanto á las *amodiations* ó arrendamientos parciales de concesiones (se entiende de minas), la administración no puede admitirlas. Aguillón, en su importante obra sobre Legislación de Minas, se ocupa con interés y con cierta particularidad de la *amodiation* de una mina, y voy á copiar algunos de esos párrafos. «La *amodiation* de una mina, respecto de la discusión referida, da lugar á ciertas observaciones especiales. Puede decirse desde luego que la *amodiation* parcial está tan prohibida, como la venta parcial de la mina, conforme al art. 7º, párr. 2.º.....La corte no ha admitido inmediatamente este principio; en el primer estado de su Jurisprudencia (sentencias de 4 de Junio de 1833 y 30 de Diciembre de 1837), ha reconocido la legitimidad de la *amodiation* parcial de la mina, pero después de la sentencia de 4 de Junio de 1844, maduramente fundada, su jurisprudencia ha asimilado la *amodiation* parcial á una venta por lotes; y ha considerado que también está atacada de nulidad.....Esta jurisprudencia se ha fundado y con razón, sobre el carácter, del todo especial, que presenta la *amodiation* de una mina, en razón de la fungibilidad de las sustancias que la explotación tiene por objeto extraer.»—«La *amodiation* de una mina aplicándose á cosas fungibles y que se consumen por el uso, á sustancias que no pueden reproducirse, constituye una enajenación.» Lo que dice de la *amodiation*, dice del arrendamiento de una mina.

En la *amodiation*, el *amodiatario*,—permítidme que por un momento castellanice esta palabra,—el amodiatario y el propietario se encuentran, respecto de la administración pública y respecto de terrenos interesados por un título cualquiera en la explotación, en una situación especial, que se podría resumir diciendo: que el amodiatario no es sino el empresario en la explotación de la mina, por cuenta y en nombre del propietario. Respecto de la administración pública ó el gobierno, el propietario es el que queda responsable de las obligaciones.

Basta esto para demostrar que en Francia existe la *amodiation* de minas.

Ahora bien; ¿qué es en castellano *amodiation*? Aparcería, arrendamiento por aparcería. Ya véis que en Francia las minas pueden darse en aparcería.

Una última observación para concluir, se sostiene que el contrato que nos ocupa es innominado, es decir, sin nombre; y sin embargo, por ra-



zón de sus elementos esenciales, puede llamársele aparcería minera, sociedad en aparcería, arrendamiento por aparcería y avío á partido; en todos estos contratos entra el elemento característico de la aparcería. Se ve, pues, que el contrato sin nombre puede recibir varios nombres, sin que los repugne su naturaleza legal y filosófica.

Siento no tener tiempo para presentar esta cuestión bajo otro aspecto y procurar demostrar que el desarrollo y la aplicación frecuente y en esferas extensas y variadas del contrato de *aparcería*, es de grande importancia en el país, para los individuos, por las virtudes que engendra, y para los intereses, por la equidad y la confianza que les lleva.

Tales son los fundamentos de mi voto; y perdonadme que por el interés de exponerlos, haya molestado vuestra atención.

Discurso pronunciado por el Sr. Lic. D. Jacinto Pallares en la sesión  
de 22 de Febrero de 1895.

I.—Las originales y contradictorias soluciones que abogados respetables de este cuerpo científico han dado al sencillísimo problema que se discute, son la consecuencia natural de un absurdo de la ley y no de una dificultad verdaderamente científica.

Si á un matemático se le propone el siguiente problema: «Resolver qué figura es, y cuáles son sus propiedades, del espacio cerrado por una curva reentrante, cuyos puntos todos sean equidistantes del centro; pero con la condición de no admitir que esa figura sea un círculo» si este problema se propone á un matemático, se le propone que resuelva una dificultad á condición de no resolverla; que diga cuál es la esencia de una cosa, á condición de que prescindiera de la esencia de esa cosa; que explique las relaciones esenciales de un fenómeno, á condición de no tener en cuenta esas relaciones esenciales; en una palabra, que dé la solución de una dificultad científica á condición de eliminar la única solución científica de la dificultad.

Si á esta respetable Academia se propusiese la solución del siguiente problema: «¿Cuál es la esencia y cuáles son los efectos de los contratos en cuya virtud un abarrotero entrega en el mostrador á los individuos que allí ocurren, con ese objeto, botellas de vino para su apropiación y consumo, mediante ciertas cantidades de dinero que esos individuos entregan al abarrotero para que se las apropie; pero á condición de que no se acepte que esos contratos son de compraventa,» si semejante problema se propusiese á este ilustrado cuerpo, sus más prominentes jurisconsul-

tos agotarían en vano su erudición, su fantasía jurídica y la sutileza de su espíritu para buscar una solución imposible, porque todas las que diesen bajo la cortapisa de esa absurda restricción, serían inevitablemente falsas y aun ridículas.

Pues esto es precisamente lo que pasa en la presente discusión. Está allí vivo, vigente, imperioso, coercitivo un absurdo jurídico ó un despotismo legal, el absurdo ó despótico art. 24 de la ley de 4 de Junio de 1892; y bajo la taxativa, bajo la fórmula restrictiva é insensata de ese precepto se pretende que exista lo que ese precepto no quiere que exista y para conciliar esa ley con la existencia de actos jurídicos cuya necesidad se impone irremisiblemente en el juego de la vida industrial; para conciliar lo inconciliable, para salvar el absurdo de la ley; se ocurre al absurdo de negar la esencia de las cosas, de quitar, de despojar á un contrato de su verdadera esencia, y de darle atributos y denominaciones imposibles.

Más científico, llano y leal es reconocer, ó que la ley es absurda ó que su despotismo hace imposible un contrato lícito, útil, necesario en la economía indestructible de la libertad convencional.

II.—El art. 24 de la ley minera ordena que no son admisibles en asuntos mineros las *asociaciones* de que habla el Código Mercantil y que toda sociedad para explotación minera, debiendo regirse por los preceptos del Código Mercantil, será forzosamente (excluidas, como lo están las *asociaciones*) ó sociedad colectiva, ó en comandita simple ó en comandita compuesta, ó cooperativa ó anónima.<sup>1</sup>

No hay pues *asociaciones* en asuntos mineros; quedan prohibidos esos contratos y como cada contrato tiene cualidades *esenciales* que lo distinguen de los demás, donde quiera que encontremos las cualidades esenciales del contrato de asociación, allí estará la ley nulificando ese convenio por más esfuerzos que hagamos para cambiar la esencia, cambiando las denominaciones.

Ahora pregunto ¿qué contrato es aquel en cuya virtud dos personas ponen en común determinados bienes para dedicarlos á una explotación y dividirse las utilidades? Las leyes de todo el mundo han designado y designan ese contrato con el nombre de sociedad, es decir, que cuando existen los hechos contenidos en esa convención, la llaman *sociedad*, y que por lo mismo ante la ciencia y las leyes, la *esencia* de la sociedad es

<sup>1</sup> Esto de sociedad minera cooperativa es un rasgo de pueril ignorancia en una ley que prohíbe las «asociaciones» mineras que nada tienen de irregular, y permite las cooperativas cuya naturaleza difícilmente puede avenirse con lo alcatario de la industria minera.